



Resolución N.º 533-2024-PLENO-JNJ
P.D. N.º 064-2024-JNJ
Lima, 27 de diciembre de 2024

#### **VISTOS:**

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor, por su actuación como juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia María Amabilia Zavala Valladares; y,

#### ANTECEDENTES:

I.

1.

2.

3.

Sobre las presuntas irregularidades en la tramitación del expediente N.º 2520-2016-2-1501-JR-PE-01.-

Ante el organo de control del Poder Judicial se tramitó la Investigación Definitiva N.º 143-2018-Junín, por presuntas irregularidades cometidas por el señor en su condición de juez a cargo del expediente N.º 2520-2016-2-1501-JR-PE-01, proceso seguido contra y otros, por la comisión del delito de lesiones graves y otros, en agravio de

La irregularidad habría consistido en que habría dictado la sentencia de terminación anticipada, contenida en la resolución N.º 02 del 22 de mayo de 2017, sin haber respetado el debido proceso, el deber de imparcialidad y porque no habría motivado debidamente la citada resolución.

Así, habiéndose desarrollado la investigación indicada, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) dictó la resolución N.º 10 del 27 de enero de 2023¹, proponiendo la destitución del magistrado , en su actuación como juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

A PART OF LABOR.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 182 a 195 – Expediente 143-2018-JUNÍN





4.	El pedido de destitución fue puesto en conocimiento de la Junta Nacional de
	Justicia (JNJ), mediante oficio N.º 000120-2023-P-PJ, recibido en esta sede el
	03 de marzo de 2023, dando lugar a la apertura del procedimiento disciplinario
	abreviado N.º 026-2023-JNJ.

Sobre las presuntas irregularidades en la tramitación del expediente N.º 751-2017-18-1501-JR-PE-01.-

5.	De otro lado, ante el órgano de control del Poder Judicial también se tramitó la
	Investigación Disciplinaria N.º 530-2018-Junín, cuyos hechos subyacentes se
	refieren a presuntas irregularidades cometidas por el señor
	en su condición de juez a cargo del expediente N.º 751-2017-
	18-1501-JR-PE-01, proceso seguido contra
	y otros, por la comisión del delito de usurpación agravada y otros, en agravio de
	y otros.

- 6. Las irregularidades habrían consistido en que habría dictado la resolución N.º 02 del 27 de septiembre de 2018, declarando fundada la cesación de la prisión preventiva solicitada por el imputado antes indicado, inobservando el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, que prescribe la "inaplicabilidad de la analogía en los procesos penales"; además de haber incurrido en falta de motivación al no haber observado las disposiciones de los artículos 283 y 286 del Código Procesal Penal, relativos a la cesación de la prisión preventiva y la comparecencia, respectivamente.
- 7. Habiéndose desarrollado la investigación indicada, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) dictó la resolución N.º 13 del 27 de enero de 2023², proponiendo la destitución del magistrado como juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.
- 8. El pedido de destitución fue puesto en conocimiento de la JNJ, mediante oficio N.º 000121-2023-P-PJ, recibido en esta sede el 03 de marzo de 2023, dando lugar a la apertura del procedimiento disciplinario abreviado N.º 027-2023-JNJ.
- **9.** Es pertinente precisar que, revisados los antecedentes en la carrera judicial del magistrado investigado, se aprecia que:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 182 a 195 - Expediente 143-2018-JUNÍN





		Justica i (actorial de Jasticia
		Por resolución N.º 131-2021-P-CE-PJ del 25 de noviembre de 2021, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aceptó la renuncia formulada por el señor al cargo de juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, Distrito Judicial de Junín; lo que dio origen a la resolución N.º 027-2022-JNJ, del 10 de enero de 2022, que dispone la cancelación del título que le fue otorgado como, juez de investigación preparatoria de Huancayo del distrito judicial de Junín.
1	b)	Por resolución N.º 071-2022-PLENO-JNJ del 28 de junio de 2022, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia destituyó al señor en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 029-2021-JNJ.
		Por resolución N.º 047-2024-PLENO-JNJ del 06 de marzo de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia destituyó al señor , en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 068-2022-JNJ.
	So N.º	bre la acumulación de los precitados procedimientos disciplinarios N.º 026 y 027 del 2023
		r resoluciones N.º 444 y N.º 446-2023-JNJ, ambas del 22 de mayo de 20233,

10.

h.V>

Por resoluciones N.º 444 y N.º 446-2023-JNJ, ambas del 22 de mayo de 20233, la JNJ dispuso abrir los precitados procedimientos disciplinarios abreviados, contra el señor por su actuación como juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

11. De ese modo, se originaron los mencionados procedimientos disciplinarios N.º 026 y N.º 027-2023-JNJ, respectivamente, habiendo sido notificado el investigado con las mencionadas resoluciones, el 15 de junio de 2023.

- **12.** Seguidamente, el 29 de mayo de 2023, la miembro instructora dispuso acumular ambos procedimientos.
- 13. Posteriormente, por resolución N.º 264-2024-JNJ del 21 de febrero de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia dispuso ampliar excepcionalmente, por tres meses, el plazo para tramitar el procedimiento disciplinario.
- Concluida la etapa instructiva, se emitió el Informe N.º 052-2024-MI-IJTP-JNJ del
   de junio de 2024, por el que el miembro instructor opinó por que se dé por

10110 213 a 216, y,

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 213 a 216, y, 219 a 221 – Expediente JNJ.



15.

16.

17.

II.

11.1

18.



# Junta Nacional de Justicia

·
concluido el procedimiento disciplinario y se acepte el pedido de destitución formulado contra el señor por su actuación como juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín.
Caducidad operada respecto de los PDs. Nos. 026 y 027 del 2023
Debe señalarse que desde el 23 de abril de 2024, ante la disposición del Tribunal Constitucional que dejó sin efecto la reposición en sus funciones de los señores miembros de la JNJ Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello de Ñecco, el Pleno de la JNJ no contó con el quorum necesario para emitir pronunciamientos en algunos casos, entre ellos los mencionados procedimientos disciplinarios acumulados números 026 y 027 del 2023, donde no sólo no se contaba con la participación de dichos miembros, sino que la miembro designada como instructora tampoco podía participar, por haberse requerido la presencia de 05 miembros para la instalación de la sesión y toma de decisiones en materia disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, no se alcanzó quorum para ello.
Una vez recobrado el quorum necesario, por Resolución N.º 1233-2024-JNJ del 09 de setiembre de 2024, se declaró la caducidad del procedimiento disciplinario abreviado N.º 026-2023-JNJ, acumulado con el N.º 027-2023-JNJ, y se abrió un nuevo procedimiento disciplinario, por los mismos cargos, preservándose las actuaciones y medios probatorios generados en los procedimientos acumulados.
Habiendo sido tramitado el nuevo procedimiento disciplinario, en la presente resolución se evaluarán los actos y medios probatorios que surgieron del procedimiento; teniéndose presente que el investigado no formuló descargos ni se presentó a la declaración a la cual fue citado para el 15 de agosto de 2023 <sup>5</sup> .
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTE LA JNJ:
Cargos imputados. –
Se le atribuye al investigado los siguientes cargos:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 26.- Quórum
El quórum de las sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia referidas al nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación, **procesos disciplinarios y destitución** es de los **dos tercios del número legal de sus miembros**, bajo responsabilidad funcional. [...]
<sup>5</sup> Conforme a la constancia de folios 271.





A. Haber expedido la sentencia de terminación anticipada contenida en la Resolución N.º 02 del 22 de mayo de 2017, en el Expediente N.º 2520-2016-2-1501-JR-PE-01, en los seguidos y otros, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves con subsecuente muerte y otro, en agravio de ; inobservando el debido proceso, y los deberes de imparcialidad y motivación de las resoluciones, dado que no ejerció el control de la legalidad respecto a la reducción de la pena por confesión sincera, y propuso a las partes que tomasen en consideración criterios que no habían sido planteados en el acuerdo adoptado inicialmente por la fiscal y los procesados; lo que configuraría el incumplimiento de sus deberes funcionales establecidos en el artículo 34 numerales 1) y 8)6 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N.º 29277, concordante con el artículo 139 incisos 3) y 5)<sup>7</sup> de la Constitución Política; y, la comisión de la falta grave regulada en el artículo 47 numeral 48, y la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13)9 de la invocada Ley de la Carrera Judicial.

Haber emitido la Resolución N.º Dos de 27 de setiembre de 2018, en el trámite del proceso penal signado como expediente N.º 00751-2017-18-1501-JR-PE-01, seguido contra por la comisión del delito de usurpación agravada y otros, por la cual declaró fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por el imputado inobservando lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, referido a la "inaplicabilidad de la analogía en los procesos penales"; incurriendo en vulneración del debido proceso, en su expresión de la motivación de las



<sup>6</sup> Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con (...) imparcialidad (...) y respeto al debido proceso;

8. atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo;

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...).

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

8 Artículo 47.- Faltas graves

Son faltas graves:

Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.

9 Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.





resoluciones, al no haber observado lo regulado en los artículos 283 -referido a los presupuestos para la cesación de la prisión preventiva- y 286 -sobre los presupuestos del mandato de comparecencia- del Código Procesal Penal<sup>10</sup>; por lo que habría vulnerado los deberes establecidos en el artículo 34 numerales 1) y 18) de la Ley de la Carrera Judicial11 – Ley N.º 29277, concordantes con los artículo 139 inciso 5 de la Constitución12 y 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>13</sup>; cuyas conductas configurarían las faltas muy graves reguladas en el artículo 48 numerales 12) y 13) de la citada Ley de la carrera Judicial<sup>14</sup>.

#### Descargos del investigado. -11.2

El magistrado investigado, pese a encontrarse debidamente notificado, no 19. presentó descargos ante esta sede.

10 Artículo 283 Cesación de la Prisión preventiva. -

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.

3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

(Texto modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1229, publicado el 25 de septiembre de 2015)

#### LA COMPARECENCIA

Artículo 286. Presupuestos

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

<sup>11</sup> Ver normas glosadas en la nota a pie de página N.º 4.

12 Ver normas glosadas en la nota a pie de página N.º 5.

13 Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación

14 Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.





Del mismo modo, tanto en el trámite de la investigación definitiva N.º 143-2018-Junín, como en la investigación disciplinaria N.º 530-2018-Junín, el magistrado no cumplió con formular descargo alguno.

### II.3 V Declaración del magistrado

Habiéndose programado para el 15 de agosto de 2023 la realización de la diligencia de declaración del magistrado investigado, éste no se hizo presente en la plataforma virtual para dicho propósito, según consta en el archivo digital audiovisual y constancias que obran en autos<sup>15</sup>

### Actuaciones probatorias. -

Dada la naturaleza del procedimiento disciplinario abreviado que se sigue ante la Junta Nacional de Justicia, en el presente caso este se inicia con el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial, por lo que se considera suficiente para el análisis respectivo los antecedentes relativos a los expedientes de la investigación definitiva N.º 143-2018-JUNÍN y la investigación definitiva N.º 530-2018-Junín.

### II.5 Del informe de instrucción y audiencia de informe oral. -

- 23. Terminada la fase de instrucción, se emitió el informe respectivo, donde se propuso aceptar las propuestas de destitución.
- **24.** En la fecha programada para el informe oral, el investigado no se hizo presente, pese a estar debidamente notificado.
- III. ANÁLISIS:
- III.1 Consideraciones Generales. -
- 25. La actuación de la Junta Nacional de Justicia se ajusta al marco normativo que rige su competencia funcional prevista por la Constitución Política y las leyes pertinentes de la materia. En tal contexto, la Ley N.º 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que orientan el

at.

7

22

6.6>

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Folios 270, 271 (Expediente JNJ).





desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo.

- 26. Asimismo, en atención al principio de verdad material previsto por el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".
- 27. En tal sentido, independientemente que en el presente procedimiento disciplinario abreviado el investigado se haya abstenido de formular descargos, el pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia se realizará con base en el caudal probatorio que obra en autos, cuya evaluación determinará la suficiencia y pertinencia para los fundamentos que sustenten la eventual responsabilidad en que haya incurrido.

### III.2 Cargos imputados al señor

- 28. En el presente caso, los cargos imputados se relacionan directamente con la conducta denotada por el investigado en el trámite de los expedientes N.º 2520-2016-2-1501-JR-PE-01 y N.º 751-2017-18-1501-JR-PE-01.
- 29. Específicamente, de acuerdo con el marco de imputación antes descrito, se advierten como conductas susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente, las siguientes:

### En el expediente N.º 2520-2016.-

- a) Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales (falta grave).
- b) Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, vinculados a los deberes de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso, en este último extremo respecto a su manifestación de la debida motivación (falta muy grave).

Se debe evaluar si tales conductas se revelan de manera concreta cuando el investigado, en su calidad de juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, expidió la sentencia de terminación anticipada contenida en la Resolución N.º 02 del 22 de mayo de 2017, porque:





- No ejerció el control de la legalidad respecto a la reducción de la pena por confesión sincera.
- Propuso a las partes que tomasen en consideración criterios que no habían sido planteados en el acuerdo adoptado inicialmente por la fiscal y los procesados.

En el expediente N.º 751-2017.-

- c) Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo (falta muy grave).
- d) Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales (falta muy grave).

En ambos supuestos (c y d) los deberes vulnerados fueron los de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso, en este último extremo respecto a su manifestación relativa a la debida motivación.

Tales conductas se revelan de manera concreta cuando el investigado, en su calidad de juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió la resolución N.º 02 del 27 de septiembre de 2018, en el siguiente sentido:

- Declaró fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por el imputado inobservando lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, referido a la "inaplicabilidad de la analogía en los procesos penales".
- No observó lo regulado en los artículos 283 –referido a los presupuestos para la cesación de la prisión preventiva— y 286 –sobre los presupuestos del mandato de comparecencia— del Código Procesal Penal.

30. Sobre el contenido sustancial de los cargos imputados al ex magistrado, se advierte que los hechos imputados se refieren a la comisión de las faltas muy graves previstas por el artículo 48 numerales 12 y 13 de la Ley N.º 29277, que señalan como tales: "incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente

A.

H

hi





los deberes del cargo previstos en la ley" e "inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

31. Como se puede advertir, la estrecha vinculación entre ambas faltas nos enfrenta a la posibilidad de conductas tanto activas como omisivas, que impliquen el riesgo de que los deberes previstos por el estatuto de los jueces, de acuerdo con la indicada ley, se vean frustrados o vulnerados en su cumplimiento, afectando gravemente el servicio de justicia, en lo correspondiente a las atribuciones del Poder Judicial; por lo que, de acuerdo con la naturaleza de las faltas imputadas, la gravedad de la vulneración o afectación al servicio de justicia se evalúa en cada caso concreto, a partir de los deberes del juez, que de manera específica se precisan en el marco de imputación previamente anotado; y, cuya singular importancia es innegable al tratarse de los deberes de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso, en este último extremo respecto a su manifestación de la debida motivación.

### III.3 Hechos acreditados. -

Con relación al expediente N.º 2520-2016.-

32.	Revisados los actuados del expediente N.º 2520-2016-2-1501-JR-PE-01, proceso seguido contra y , por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, modalidad de lesiones graves con subsecuente muerte y por el delito de omisión de socorro, en agravio de se advierte lo siguiente:
32.1.	De folios 12 a 13, obra el requerimiento de audiencia de terminación anticipada, presentado el 09 de mayo de 2017, formulado por la Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, precisando que:

**32.2.** Revisadas las actas previamente indicadas, se observa que, en ambos casos, al establecer los acuerdos específicos, se precisa en los acápites relativos a los delitos imputados, lo siguiente:





### DEL DELITO DE LESIONES GRAVES CON SUBSECUENTE MUERTE

 $(\ldots)$ 

TERCERO. (DE LA PENA FINAL) correspondiendo el beneficio por la aplicación de la terminación anticipada, se calcula de la pena concreta de OCHO AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (102 meses), la reducción en la pena de una sexta parte, que en el caso corresponde a diecisiete meses; por tanto la pena aplicable es de SIETE AÑOS CON UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, a ello aplicamos el beneficio por Confesión Sincera respecto de la pena de siete años con un mes de pena privativa de libertad (85/meses), la reducción en la pena de hasta una tercera parte, que en el caso corresponde a 28 meses con tres días; por tanto la pena aplicable es de CUATRO AÑOS, CON NUEVE MESES Y TRES DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

#### DEL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO

(...)

TERCERO. (DE LA PENA FINAL) correspondiendo el beneficio por la aplicación de la terminación anticipada, se calcula de la pena concreta de SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (210 días), la reducción en la pena de una sexta parte, que en el caso corresponde a 35 días; por tanto la pena aplicable es de CINCO MESES CON OCHO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, a ello aplicamos el beneficio por Confesión Sincera respecto de la pena de cinco meses con ocho días de pena privativa de libertad (158 días), la reducción en la pena de hasta una tercera parte, que en el caso corresponde a 52 días; por tanto la pena aplicable es de TRES MESES Y CINCO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

En aplicación del artículo 50 – Concurso Real de Delitos – del Código Penal, la pena final es de CINCO AÑOS Y CINCO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

### (énfasis y subrayado añadido)

32.3. Como se puede apreciar, los acuerdos provisionales presentados por la fiscalía omitieron señalar que se trataba de un supuesto de flagrancia, en cuyo caso debía haberse observado lo dispuesto por el artículo 161 del Código Procesal Penal, cuyo texto normativo señala que: "El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia (...)".

32.4. En el desarrollo de la audiencia se dictó la resolución N.º 02 del 22 de mayo de 2017, por la cual el juez investigado aprobó el acuerdo provisional de terminación anticipada, sin formular observación alguna respecto a la disminución de pena por confesión sincera, pese a que, como ya se indicó, tal beneficio no era de

por confe





aplicación a los supuestos de flagrancia que correspondían a los hechos del expediente N.º 2520-2016-2-1501-JR-PE-01.

- 32.5. En este contexto, según las transcripciones de la audiencia de terminación anticipada<sup>16</sup>, el juez investigado no solo omitió realizar el control de legalidad respecto de la reducción del tercio de la pena por confesión sincera, aprobando el requerimiento del Ministerio Público, sino que, además, solicitó a las partes que tuviesen en consideración que en el expediente en cuestión existiría una circunstancia imperfecta de legítima defensa, precisando que, a su criterio: "uno de los procesados mencionó que había sido agredido por la agraviada y al defenderse, ante la superación de fuerza por parte de la agraviada es que llamó a sus demás compañeros para que lo auxilien y para que puedan también defenderlo ante la agresión que venía sufriendo por parte de la agraviada"; conducta con la cual ha denotado vulneración de su deber de imparcialidad, al solicitar a las partes que tomen en consideración criterios que no habían sido planteados en los acuerdos provisionales sometidos a su conocimiento.
- **32.6.** Ante tal invocación del juez investigado, la fiscal propuso que la pena sería de 04 años, 01 mes y 25 días; sin embargo, el juez investigado reiterando su conducta atentatoria contra el deber de imparcialidad señaló:

Juez: mmmm es cierto no, y haciéndole una última invocación al Ministerio Público, 3 años

efectiva, usted no quiere efectiva suspendida no, 3 efectiva, claro tomando en

cuenta la situación que necesitan incorporarse.

Fiscal: Bueno señor Juez, quizá este Ministerio Público se somete a la aplicación del

artículo 21 no, que al final es este su judicatura.

Juez: Está de acuerdo, 3 años efectiva.

Fiscal: Sí, no nos opondríamos, entonces tendríamos 3 años 3 meses o lo va a sumar.

Juez: 3 años, no total.

Fiscal: Total.

Juez: Ah total 3 años, 3 años.

Fiscal: ¿Efectiva?

Juez: Efectiva, ya estás de acuerdo, ya habiendo escuchado a los sujetos procesales se va

a emitir la resolución respectiva, resolución N.º 02, Huamancaca 22 del año 2017,

Autos, Vistos y Oídos ...

Según el Informe N.º 10-2018-ODCI-JUNIN del 22 de agosto de 2018, emitido por el Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Junín (Folios 109 a 114)





Para los efectos de la determinación de la pena indicada, en tres años de pena privativa de la libertad efectiva, como se puede observar, no existe la fundamentación y motivación debida para dicha rebaja en la pena.

33.

En el marco de las actuaciones anotadas previamente, se tiene que los artículos 468 y 470 del Código Procesal Penal<sup>17</sup> prevén solo dos alternativas para el juez trente a un acuerdo de terminación anticipada: (i) que emita sentencia anticipada aprobatoria del acuerdo; esto luego de la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponerse, con base en la razonabilidad y suficiencia de los elementos de convicción, disponiendo en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y consecuencias accesorias; y, (ii) no aprobar el acuerdo, en cuyo caso la declaración formulada por el procesado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

34.

En ningún caso se prevé la alternativa que el juez modifique la pena materia del acuerdo de terminación anticipada. Ello es congruente con el Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, cuyo fundamento octavo precisa que:



Artículo 468 Normas de aplicación. - Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:
1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

 El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.

3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

(...)

Artículo 470 Declaración inexistente. - Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.





8.º El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada –sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: <a href="mailto:auto-desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada">auto-desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]</a>.

- 35. Asimismo, los fundamentos novenos al décimo primero del acuerdo plenario indicado desarrollan ampliamente los conceptos relativos al control de legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena que le corresponde al juez en el marco de su potestad jurisdiccional<sup>18</sup>; cuyos extremos tampoco prevén la posibilidad de simultáneamente aprobar el acuerdo y a la vez modificar la pena acordada entre el procesado y el fiscal; correspondiendo únicamente aprobar o desaprobar el acuerdo.
- 36. De los hechos antes descritos debidamente acreditados, fluye claramente la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13)<sup>19</sup> de la invocada Ley de la Carrera Judicial, por inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales de impartir justicia con imparcialidad y

10°. El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

Son faltas muy graves:

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> 9°. Si es que las partes arriban a un acuerdo —que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina "pena básica"-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

<sup>11°.</sup> El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

<sup>19</sup> Artículo 48.- Faltas muy graves

<sup>(...)
13.</sup> No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.





respeto al debido proceso, en este último extremo respecto a su manifestación de la debida motivación, por las consideraciones antes expuestas.

Sin embargo, no se acredita la comisión de la falta grave regulada en el artículo 47 numeral 4<sup>20</sup>, al no existir indicios suficientes de que haya admitido recomendaciones en el proceso judicial sub análisis, por lo que debe ser absuelto de dicho cargo.

Con relación al expediente N.º 751-2017.-

Sobre el expediente N.º 00751-2017-18-1501-JR-PE-01; proceso seguido contra y otros, por la comisión del delito de usurpación agravada y otros, en agravio de otros, conforme a los actuados de la investigación disciplinaria N.º 530-2018-Junín, se advierte lo siguiente:

38.1. De folios 7 a 9, obra la resolución N.º 02 del 27 de septiembre de 208, por la que el magistrado decidió: "DECLARAR FUNDADO la cesación de la prisión preventiva solicitada por el investigado en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y otros en agravio del Estado y otros (...)"; disponiendo la comparecencia restringida del investigado bajo reglas de conducta.

**38.2.** El fundamento central para la decisión antes indicada se centra en el considerando tercero, que señala lo siguiente:

TERCERO: Culminado el debate el despacho deberá de analizar lo siguiente si bien es cierto que la defensa del investigado no ha podido precisar los nuevos actos de investigación que exige el artículo 283 para solicitar la cesación de la prisión preventiva del imputado, no obstante el Juez de Investigación Preparatoria está llamado a hacer valer las garantías procesales en este caso que le asistiría una defensa efectiva por parte del imputado y para ello cabe referirse que este imputado como ha aceptado el Ministerio Publico habría participado como directivo de la asociación ecológica Huaytapallana en el ingreso al inmueble denominado el milagro Urpaycancha de la señora el propio Ministerio Publico ha aceptado esa imputación y este juzgado ya ha resuelto anteriormente

Son faltas graves:

15

37.

38.

1

A

いっ

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 47.- Faltas graves

<sup>4.</sup> Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.





En el presente caso como se ha mencionado ya dos directivos de la asociación ecológica Huaytapallana ya gozan de comparecencia con restricciones, por lo tanto de no amparar la cesación de prisión preventiva, se estaría estableciendo la arbitrariedad por parte de este juzgado toda vez que como se ha mencionado pese a que en la presente audiencia la defensa del acusado no ha ofrecido concretamente como ha indicado el Ministerio Publico nuevos elementos de convicción, debe de puntualizarse que los mismos elementos de convicción que se tuvieron en cuenta para revocarse la prisión preventiva por comparecencia con restricciones de los investigados y también deben de ser aplicable al investigado.

#### (énfasis añadido)

39. Con relación a la actuación del juez investigado en el expediente N.º 751-2017, debe precisarse que los artículos 283 y 286 del Código Procesal Penal, señalan expresamente que:

#### Artículo 283 Cesación de la Prisión preventiva. -

- 1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.
- 2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.





La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida

### Artículo 286. Presupuestos. -

- 1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
- 2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.
  En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.
- 40. Bajo este marco normativo, se observa que de folios 3 a 5 obra la resolución N.º 05 del 24 de octubre de 2018, dictada por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, que resolvió el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución N.º 02 antes indicada, en el siguiente sentido:

#### **AUTO DE VISTA**

#### Resolución N.º 05.-

Huancayo, veinticuatro de octubre Del año dos mil dieciocho. -

 $(\ldots)$ 

CUARTO.- Que, en este sentido es de precisar que para declarar la cesación de la prisión preventiva se requiere de nuevos elementos de convicción (...) de la lectura de su solicitud se tiene que no hace referencia a nuevos elementos de convicción que hagan variar la condición inicial por la cual se le dictó prisión preventiva, razones por las que se evidencia que esta resolución venida en grado no se encuentra ajustada a derecho, además que en esta resolución se hace mención a otras personas que se encontrarían con comparecencia, sin embargo, es de precisar que la responsabilidad es personal, por cuanto no existe analogía en derecho penal y que por tanto esos fundamentos no se ajustarían a derecho.

QUINTO. - Que, por otra parte, es de señalar que en la resolución emitida por el señor Juez se advierte una manifiesta incongruencia con la exigencia del artículo 286º del Código Procesal Penal, lo que debe ser materia de investigación, por esa razón este Colegiado dispondrá se

67

Penal, lo





remitan copias a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por tales consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, **RESUELVE:** 

	1. REVOCAR la resolución número 02 de fecha 27 de septiembre del año 2018, que RESUELVE: DECLARAR FUNDADA la cesación de la prisión preventiva solicitada por el investigado en la investigación preparatoria seguidas en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y otros en agravio del Estado. REFORMÁNDOLA: DECLARARON INFUNDADA la CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA solicitada por el investigado en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y otros temente DISPUSIERON se cursen los OFICIOS en reservandientes a efectos de su ubicación, captura e internamiento en el Centro Penitenciario.
	correspondientes a efectos de su ubicación, captura e internamiento en el Centro Penitenciario de esta ciudad. ().
41.	Conforme a lo expuesto, se observa que el magistrado investigado , en su actuación como juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, declaró fundada la cesación de la prisión preventiva solicitada por el imputado , inobservando lo prescrito por el artículo 283 del Código Procesal Penal, que en su numeral 3) establece que para la cesación de la prisión preventiva se requiere de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.
42.	Lo señalado resulta más gravoso en la medida que, en la propia resolución N.º 02 del 27 de setiembre de 2018, el magistrado investigado precisa que la defensa técnica del imputado no ha podido precisar los nuevos actos de investigación que exige el citado artículo 283 para solicitar la cesación de la prisión preventiva, y pese a ello varió la situación jurídica del imputado por la de comparecencia con restricciones, sin que se hayan desvanecido los presupuestos materiales que motivaron el dictado de la prisión preventiva.





- 43. De igual forma, el investigado sustenta su decisión en el pronunciamiento emitido respecto de otros imputados, a quienes se les habría variado la medida de prisión preventiva por la de comparecencia con restricciones, señalando que: "no puede resolver diferenciando a situaciones donde los mismos procesados se encontrarían en igualdad de condiciones"; pronunciamiento con el cual pasa por alto que la responsabilidad penal es personal, por lo que al momento de resolver un pedido de cesación preventiva se debe tener en consideración las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, lo que supone realizar una examen de los motivos que generaron su dictado con los nuevos elementos de convicción a efecto de determinar si corresponde mantener la medida o sustituirla por la de comparecencia.
- Bajo el marco normativo de los artículos 283 y 286 del Código Procesal Penal, resulta fundamental que se articule una motivación suficiente que permita evaluar el subprincipio de necesidad de dicha medida restrictiva o una medida menos gravosa, con base en las circunstancias personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertady el estado de la causa, lo cual obviamente son situaciones particulares que se evalúan en cada caso; por lo que no resulta razonable ni congruente que el juez investigado haya basado su decisión en los nuevos elementos de convicción ofrecidos por otros imputados, quienes pudieron aportar los nuevos elementos de convicción que establece la norma para variar su situación jurídica, lo cual no ha acontecido en el presente caso.
  - En este contexto, se advierte con claridad la comisión de las faltas muy graves consistentes en: "inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales", así como por "incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo", ambos vinculados a los deberes de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso en su dimensión de la debida motivación.
- 46. Sobre el particular, es pertinente precisar que en reiterados pronunciamientos la Junta Nacional de Justicia se ha pronunciado sobre la vulneración del deber de motivación, como en la resolución N.º 077-2022-PLENO-JNJ del 11 de julio de 2022, cuyos fundamentos 42 a 44 señalan lo siguiente:
  - 42. (...) acorde con el principio de tipicidad<sup>21</sup>, la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, tipifica como falta muy grave -pasible de ser sancionada con la medida de destitución- la

19

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444





conducta de: "No motivar las resoluciones judiciales", así como la de: "inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales" [materia de imputación en el presente caso], debiendo tenerse presente que, por remisión, esta última conducta típica comprende los incumplimientos al deber establecido en el numeral 1) del artículo 34 de la citada ley, consistente en: "Impartir justicia con [...] respeto al debido proceso", siendo una de los manifestaciones más relevantes del debido proceso el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política, que exige "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", concordante con el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan".

- 43. En consecuencia, la potestad disciplinaria respecto al deber de motivación de las resoluciones judiciales no solo se encuentra habilitada legal y constitucionalmente, sino que, además, contribuye al óptimo ejercicio de las funciones propias de los magistrados<sup>22</sup>, pues dicho control busca que los operadores de justicia se desenvuelvan en estricto respeto del orden legal y de los parámetros constitucionales que delimitan su actuación funcional; más aún, si conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional: "[...] una cosa es respetar los márgenes de valoración que son propios de la jurisdicción ordinaria, y otra, muy distinta, es que so pretexto de tal resguardo, [se] permita los argumentos que vierta la jurisdicción ordinaria en el despliegue de sus respectivas funciones, que resulten manifiestamente contrarios al contenido constitucional protegido de los derechos fundamentales"<sup>23</sup>.
- 44. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario precisar que al evaluar la presunta responsabilidad disciplinaria de los jueces por aspectos vinculados al deber de motivación de sus resoluciones no pueden calificarse aspectos vinculados al fondo del asunto, que son propios del ámbito jurisdiccional y que les competen en forma exclusiva en el ejercicio de

<sup>&</sup>quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Al respecto, el TC ha señalado que: "El juez es el depositario de la confianza del Estado y de la sociedad para la resolución de los conflictos y garante de los derechos fundamentales, por lo que puede y debe estar sometido a un régimen disciplinario interno que permita el óptimo ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas". Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente N.º 00006-2009-PI/TC. 22 de marzo. Caso Proceso de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley de la Carrera Judicial. Fundamento 40. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00006-2009-Al.html

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia recaída en el expediente N.º 04780-2017-PHC/TC y N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado). 26 de abril. Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Fundamento 57. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf





sus funciones, como son, por ejemplo, la interpretación motivada de la norma aplicable al caso concreto y la valoración de los medios probatorios que sustentan sus decisiones, toda vez que, para su revisión únicamente pueden utilizarse los mecanismos que otorga la legislación especial a través de los recursos procesales, según la configuración dada en concreto al derecho al recurso y al principio de pluralidad de instancias.

Del mismo modo, en la STC N.º 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11, se precisa que:

En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. "La exigencia —dice este Tribunal— de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver.

47.

48.

Bajo este marco conceptual, se llega a la convicción que la conducta denotada por el magistrado al dictar la Resolución N.º 02 del 27 de setiembre de 2018, constituye falta muy grave por falta de motivación, así como vulneración grave de sus deberes de resolver con estricta sujeción y respeto al debido proceso, al haber declarado fundada la cesación de prisión preventiva solicitada por el imputado quebrantando lo previsto por los artículos 283 y 286 del Código Procesal Penal.

La precitada irregularidad revela la existencia de una vulneración del debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, puesto que para variar la situación jurídica del imputado no se habían aportado nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurrían los motivos que determinaron su imposición, favoreciéndolo con esta medida; actuación del juez que también colisiona con lo dispuesto por los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política y 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inobservando así sus deberes previstos en el artículo 34 numerales 1 y 18 de la Ley de la Carrera Judicial, y por tanto incurriendo en las faltas muy graves previstas en el artículo 48 numerales 12 y 13 de la referida ley.

faltas n





#### Conclusiones. -

49. Teniendo en consideración los fundamentos previamente expuestos, se llega a la conclusión que se encuentran acreditados los hechos y la responsabilidad del magistrado en como juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín:

En el trámite del expediente N.º 2520-2016:

- a) Al haber formulado recomendaciones en el proceso judicial N.º 2520-2016, a su cargo, proponiendo a las partes que tomasen en consideración criterios que no habían sido planteados en el acuerdo adoptado inicialmente por la representante del Ministerio Público y los procesados.
- b) Por no haber ejercido el control de la legalidad respecto a la reducción de la pena por confesión sincera, en el citado proceso, inobservando el debido proceso, y los deberes de imparcialidad y motivación de las resoluciones.
- c) Está acreditada la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13)<sup>24</sup> de la Ley de la Carrera Judicial, por inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso, en este último extremo respecto a su manifestación de la debida motivación, por las consideraciones antes expuestas.
- d) No está acreditada la comisión de la falta grave regulada en el artículo 47 numeral 4<sup>25</sup>, al no existir indicios suficientes de que haya admitido recomendaciones en el proceso judicial sub análisis, por lo que debe ser absuelto de dicho cargo.

En el trámite del expediente N.º 751-2017:

Son faltas muy graves:

Son faltas graves:

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 48.- Faltas muy graves

<sup>(...)
13.</sup> No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 47.- Faltas graves

<sup>4.</sup> Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.





e) Al no haber observado lo regulado en los artículos 283 –referido a los presupuestos para la cesación de la prisión preventiva— y 286 –sobre los presupuestos del mandato de comparecencia— del Código Procesal Penal, se ha acreditado la inexcusable vulneración del deber de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso, en este último extremo respecto a su manifestación de la debida motivación.

f) Por ende, está acreditada la comisión de las faltas muy graves previstas en el artículo 48 numerales 12) y 13) de la citada Ley de la carrera Judicial<sup>26</sup>, por inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso, en este último extremo respecto a su manifestación de la debida motivación.

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de les jueces del Poder Judicial, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado

En tal sentido, la función del control disciplinario debe estar acompaña del análisis de los hechos, evitando la introducción de falacias y de criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

51. Así, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando precisa que: La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la

<sup>26</sup> Artículo 48.- Faltas muy graves **Son faltas muy graves:** 

23

IV.

50.

h-V>

<sup>12.</sup> Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

<sup>13.</sup> No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.





Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. 27"

- Para imponer la máxima sanción de destitución deben existir fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria, el numeral 45.1.b del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia Ley N.º 30916, dispone que se deben considerar los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez, así como las pruebas de descargo presentadas. En cuanto al señor del juez, el mismo ha sido destituido por la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos disciplinarios números 029-2021-JNJ y 068-2022-JNJ, por resoluciones números 071-2022-PLENO-JNJ y 047-2024-PLENO-JNJ, lo que da cuenta de su conducta y antecedentes.
- 53. El artículo VII del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial Ley N.º 29277, señala: "La carrera judicial asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los jueces en sus cargos se adopten previo procedimiento en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de tipicidad y legalidad".
- 54. En tal sentido, corresponde aplicar el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial que señala: "En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación".
- 55. Dichos parámetros, establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria, constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
- 56. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.





- a. El nivel del magistrado: El investigado, su calidad de juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, ejerció funciones del segundo nivel de la carrera, que adquieren una relevancia indiscutible dentro del sistema de justicia, lo cual implica un deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales, máxime si se trata del ejercicio de la función jurisdiccional, que debe desarrollarse en cumplimiento irrestricto del estatuto de los jueces previsto por la Ley N.º 29277, a fin de garantizar un adecuado servicio de justicia en el país.
- b. Su grado de participación en la comisión de la infracción: En mérito a las pruebas actuadas, se aprecia la participación directa y determinante del investigado en los hechos materia de imputación, pues la falta de motivación y la transgresión de deberes vinculados al debido proceso constituyen conductas que van en desmedro de la función jurisdiccional. Lo que demuestra la intensa participación del juez investigado en las faltas cometidas.
- c. Perturbación al servicio judicial: Los hechos comprobados impactan directamente en forma negativa en el adecuado servicio que debe brindar el Poder Judicial a la ciudadanía, generando menoscabo en la correcta administración de justicia.
- d. Trascendencia social o el perjuicio causado: La conducta del juez investigado causa un grave perjuicio a la institución del Poder Judicial, dado que la ciudadanía percibe, por acciones como la que es objeto de este procedimiento, la sensación de falta de justicia en el país y por ende una situación de desconfianza en el sistema de justicia.
- e. Grado de culpabilidad del magistrado: El juez investigado actuó con plena conciencia y voluntad en cuanto a los cargos imputados en donde se ha acreditado su responsabilidad, al vulnerar los deberes previstos en la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.
- f. El motivo determinante de su comportamiento: En el presente caso, la actuación del juez investigado resulta inexcusable, especialmente tratándose de conductas que vulneran sus deberes funcionales en perjuicio de la sociedad.

h1)





- g. El cuidado empleado en la preparación de la infracción: No se puede considerar que el comportamiento del juez investigado fue casual, irrelevante y errático, sino que, por el contrario, supuso una conducta infractora reiterada, lo que se evidencia al menoscabar sus funciones en dos procesos judiciales, lo cual no puede ser pasado por alto en la búsqueda de altos estándares en el sistema de impartición de justicia.
- h. Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado: No se advierte que existan circunstancias personales que permitan justificar la conducta infractora del investigado.
- 57. Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, fluye que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a un juez que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio de la función jurisdiccional acorde con los principios del debido proceso, con respeto de sus deberes funcionales, máxime si su conducta no resulta aislada sino que es reiterativa.
- 58. Dicha medida resulta <u>necesaria</u>, luego de la determinación de la configuración de una conducta que vulnera su función como juez, que se materializa en la falta de motivación de sus decisiones y la falta de respeto al debido proceso. En esta circunstancia, no sería admisible asignar al juez investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad, estableciéndose una relación costo beneficio inversa, que favorecería una muy grave conducta infractora con una sanción benévola, generando incentivos perversos para su reiteración.
- 59. La medida de destitución es también <u>proporcional</u>, debiendo considerarse que la afectación al investigado se produce como directa consecuencia de su propia conducta, con la que se ha puesto al margen de la protección constitucional establecida en el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política, que establece como garantía para los magistrados: "Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función".
- 60. Por ello, atendiendo a todas las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de



62.



## Junta Nacional de Justicia

sanciones establecido por la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas, dada la suma gravedad de la infracción acreditada.

En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la medida de destitución resulta ser acorde a las faltas cometidas, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales, en su búsqueda de un sistema de justicia eficiente y realmente justo.

De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del señor en las infracciones administrativas acreditadas con arreglo a los cargos imputados, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, y en uso de las facultades previstas por el artículo 154, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; observando lo regulado en el artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y en los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, en su condición de Miembro Instructora del procedimiento.

#### SE RESUELVE:

Q. J.

hu





del cargo B), la comisión de las faltas muy graves previstas en el artículo 48 numerales 12) y 13) de la citada Ley, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Absolver al señor en la cargo A), de la falta grave tipificada en el artículo 47 numeral 4) de la Ley de la Carrera Judicial, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la medida disciplinaria a que se contrae el artículo primero, en el registro personal del señor debiéndose cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción del señor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Registrese y comuniquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

MARÍA AMABILIA Z

UZ INÉC TELLO DE ÑECCO

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN